

Rad. 2020-00148-00

Al Despacho, informando que la parte actora subsanó la demandada dentro del término legal y se allegó prueba del envío del mensaje electrónico realizado a las cuentas de notificación judicial de las entidades accionadas.

Bucaramanga, veintisiete de agosto de dos mil veinte.


LIGIA MUÑOZ LASPRILLA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Revisado el escrito subsanación, éste ahora cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y lo establecido en el DL 806 del 4 de junio de 2020, y por tanto el Despacho ADMITE la demanda propuesta por los señores REINALDO ALMEIDA RAMIREZ, en nombre propio y en representación del menor JUAN JOSE ALMEIDA ALVAREZ, la señora JASBLEIDY MORALES MANTILLA, en nombre propio y en representación de la menor DUVAN CAMILO ALMEIDA MORALES, GUIRYAM ALMEIDA MORALES y HAROLD DUVAN ALMEIDA MORALES, contra ISMOCOL S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLMENA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE a ISMOCOL S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLMENA SEGUROS S.A., remitiéndoseles electrónicamente esta providencia al correo de notificación judicial, y adviértaseles que disponen de DIEZ (10) DÍAS, para contestar la demanda subsanada.

La notificación de las referidas entidades deberá surtir conforme lo establecido en el DL 806 del 4 de junio de 2020, y frente a COLPENSIONES, teniendo igualmente en cuenta lo reglado en el Art. 41 del C.P.T.S.S.

En aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que los demandantes solicitaron documentos a través de oficio, acatando lo dispuesto en el párrafo 1º numeral 2º del artículo 31 del CPTSS, SE REQUIERE a COLMENA SEGUROS S.A., para que con la contestación de la demanda alleguen electrónicamente lo señalado en el acápite de pruebas, so pena de dar aplicación al contenido del párrafo 3º del artículo 31 de la obra en cita.

Se insiste en recordar a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

NOTIFÍQUESE.



ALEXANDER EFRAIN BARBOSA FUENTES
JUEZ

N.f.c.t.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 28 de Agosto de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA

